



# Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
**CARLOS MERCADO TINOCO**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**EMANUEL AGUSTÍN  
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 25 MAYO  
DE 2023**

**GUADALAJARA, JALISCO  
TOMO CDVII**

**24**

SECCIÓN  
III



# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
**CARLOS MERCADO TINOCO**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**EMANUEL AGUSTÍN  
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**ACUERDO**

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Secretaría General de Gobierno.**

**ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

**Guadalajara, Jalisco, a 11 de mayo de 2023**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46, 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 numeral 1 fracciones I y XIX, 11 numerales 1 y 2 fracciones I y IV, 12 numeral 1, 13 numeral 1 fracción XI, 15 numeral 1 fracción III, 16 numeral 1 fracciones I, II, XII, XV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 11 y 19 fracción XI y XII de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco señala que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda.

III. Mediante Decreto 25915/LXI/16, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 26 de noviembre de 2016, se expidió la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual tiene por objeto fijar las bases para que los Entes Públicos Estatales y Municipales tramiten la autorización legislativa necesaria y, en su caso, puedan celebrar o contraer, con base en su respectivo crédito público, obligaciones o empréstitos, celebrar operaciones de refinanciamiento o reestructura, otorgar garantías o afectar ingresos como fuente de pago de las mismas y establecer el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. En materia de financiamiento público el titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuenta entre otras con las siguientes atribuciones, i. celebrar en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios los contratos, convenios y demás actos jurídicos para la obtención

de obligaciones y otras operaciones financieras, incluyendo la reestructura, refinanciamientos de financiamientos previamente adquiridos, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos o para el cumplimiento de obligaciones derivadas de los mismos; ii. celebrar o adquirir obligaciones de corto plazo para la atención de las necesidades de liquidez de corto plazo del Estado; iii. suscribir los instrumentos que formalicen las operaciones de financiamiento u obligaciones o los mecanismos de garantía o fuente de pago dentro de los montos y conceptos previamente autorizados por el Congreso del Estado; iv. reglamentar y conducir, por conducto de la Secretaría, los procedimientos de contratación, emisión, colocación y amortización de financiamientos y el rescate de títulos de deuda pública estatal; v. llevar el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se inscribirán la totalidad de las obligaciones y financiamientos celebrados directa o indirectamente por los Entes Públicos estatales y municipales.

V. El Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco antes referida, por medio del presente Acuerdo tiene a bien expedir el Reglamento del Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de establecer las disposiciones para regular la inscripción, modificación, cancelación de Financiamientos y Obligaciones que contraten los Entes Públicos Estatales y Municipales y sean materia de inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de reglamentar y conducir los procedimientos de contratación, emisión, colocación y amortización de los financiamientos a cargo de los Entes Públicos Estatales y Municipales.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se expide el Reglamento del Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

### **REGLAMENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

#### **TÍTULO PRIMERO** **Objeto y Definiciones**

#### **CAPÍTULO ÚNICO** **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la inscripción, modificación, cancelación y transparencia de los Financiamientos y Obligaciones que contraten los Entes

Públicos Estatales y Municipales y sean materia de inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de los procedimientos para su contratación.

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Estatal no duplique los registros.

**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en los artículos 2° de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Definiciones del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y 2° de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entenderá por:

**I. Afectación:** La aportación, cesión o destino de un derecho o ingreso del Ente Público a través de un fideicomiso, mandato o cualquier acto jurídico que tenga ese efecto, para su aplicación al pago de un Financiamiento u Obligación;

**II. Asesoría legal y financiera:** Es la prestación de servicios profesionales por personas físicas o jurídicas que apoyen en cualquier orientación y/o gestión para hacer efectiva la contratación de financiamiento en las mejores condiciones a fin de cumplir con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

**III. Asesoría técnica:** Es la asesoría prestada por instituciones de crédito o instituciones financieras, personas físicas o morales que orienten, estructuren y gestionen en la contratación de financiamiento, obligaciones o colocación de valores a que se refiere la fracción IV del presente artículo, así como las opiniones de segundo proveedor así como aquellas asesorías para la obtención de certificaciones cuando se trate de créditos o títulos de deuda etiquetados como factores ambientales, sociales y de Gobernanza "ASG" obligatorias, gastos relacionados con fideicomisos que intervengan en las transacciones, los relacionados con la bolsa de valores, auditores externos que sean requeridos, banco representante común en el caso de operaciones bursátiles;

**IV. Colocación:** Etapa de la emisión de valores con objeto de realizar la venta a los inversionistas finales;

**V. Constancia:** El documento emitido por el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el cual

se acredita que el Financiamiento u Obligación fue inscrito, modificado o cancelado;

**VI. Gastos y costos relacionados con la contratación:** Aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa más no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera;

**VII. Ley:** La Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios;

**VIII. Mercado de valores:** Fuente de financiamiento que permite a los Entes Públicos la obtención de recursos financieros a través de la emisión y colocación de títulos de crédito, conforme a la Ley del Mercado de Valores;

**IX. Número de Inscripción Estatal.** El número emitido por el Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para cada uno de los Financiamientos y Obligaciones que se inscriban en dicho Registro;

**X. Obligaciones de Corto Plazo:** Obligaciones asumidas por el Estado de Jalisco a través del Poder Ejecutivo o alguno de sus Municipios a través del Ayuntamiento con instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año hasta por el 6% de sus ingresos totales aprobados en su respectiva Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, durante el ejercicio fiscal correspondiente, sin que el monto rebase el 15% de los ingresos de Libre Disposición del Ente Público;

**XI. Registro Estatal:** El Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

**XII. Reglamento del RPU:** Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; y

**XIII. Sistema de Alertas:** La publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores y niveles de endeudamiento de los Entes Públicos.

**Artículo 3.** El Registro Estatal está a cargo de la Secretaría y tendrá únicamente efectos declarativos e informativos, por lo que no prejuzga ni valida los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones registradas.

**Artículo 4.** En el Registro Estatal se llevarán a cabo los siguientes trámites en materia de registro:

- I. Solicitud de inscripción de Financiamientos y Obligaciones;
- II. Solicitud de modificación de inscripciones de Financiamientos y Obligaciones; y
- III. Solicitud de cancelación de inscripciones de Financiamientos y Obligaciones.

**Artículo 5.** En materia de transparencia de la información de Financiamientos y Obligaciones, la Secretaría deberá publicar en la página oficial del Gobierno del Estado la siguiente información:

- I. Los datos correspondientes a las obligaciones inscritas por los entes públicos estatales o municipales;
- II. Los análisis, estudios o comparativas que se consideren de interés para exponer el estado o situación financiera de las obligaciones de los entes públicos estatales o municipales; y
- III. Los Entes Públicos con deuda inscrita deberán remitir a la Secretaría mensualmente, la siguiente información:
  - a) El saldo vigente, gastos vinculados al servicio de la deuda, cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer, pactados con sus acreedores;
  - b) La actualización de comisiones o gastos originalmente pactados como contingentes;
  - c) La tasa de interés aplicada en el periodo, intereses devengados y pagados, garantías o fuente de pago otorgada; y,
  - d) En su caso, la calificación crediticia del ente público o de la estructura del financiamiento u obligación adquirida y los ajustes a la misma.

El informe deberá entregarse dentro de los primeros cinco días del mes que corresponda.

**Artículo 6.** Las solicitudes de inscripción, sus anexos, constancias de inscripción, requerimientos y demás documentación relacionada con Financiamientos y Obligaciones inscritas en el Registro Estatal, tendrán el carácter de documentos públicos como información pública fundamental y no serán susceptibles de reserva, salvo los datos personales considerados como confidenciales en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 7.** La interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos estará a cargo de la Secretaría.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**Requisitos de Inscripción ante el Registro Estatal.**

**CAPÍTULO I**  
**Reglas Generales**

**Artículo 8.** La inscripción al Registro Estatal se llevará previa solicitud por escrito que contenga firma autógrafa del representante legal del ente público respectivo o en su caso, por el Síndico, Secretario General o Encargado de la Hacienda Pública Municipal o su equivalente, ya sea de forma conjunta y/o individual, en el que especifique y acompañe la documentación necesaria para acreditar su personalidad jurídica y la información establecida en el artículo 48 de la Ley, así como la que se establezca en el presente Reglamento para cada tipo de financiamiento u obligación particular.

**Artículo 9.** El funcionario o servidor público representante legal del Ente Público que suscriba el escrito de solicitud es responsable de la integridad de la información presentada, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que la información y documentos presentados ante el Registro Estatal son válidos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada caso, así como que refieren auténtica y fielmente a los documentos originales o debidamente certificados por el funcionario a quien legalmente le corresponde.

**Artículo 10.** Una vez presentada la solicitud de inscripción ante el Registro Estatal, la Secretaría determinará la procedencia de la solicitud dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, de ser procedente se emitirá la constancia de inscripción respectiva por la persona titular de la Dirección de Deuda Pública y Control de Obligaciones Institucionales y/o el funcionario competente de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría.

**Artículo 11.** Si la documentación o información presentada por el Ente Público no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento, la Ley de Disciplina, el Reglamento del RPU y demás disposiciones jurídicas aplicables o se detectan inconsistencias u omisiones en dicha documentación o información, la persona titular de la Dirección de Deuda Pública y Control de Obligaciones Institucionales y/o el funcionario competente de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría emitirá una prevención por una sola vez al representante legal del Ente Público a efecto de que en un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de su notificación subsane las omisiones y/o inconsistencias.

En dicha prevención se le señalará al Solicitante Autorizado las observaciones que deberá subsanar respecto de los requisitos que incumplan, inconsistencias u omisiones detectadas.

La Secretaría revisará la respuesta a la prevención y, en su caso, los documentos presentados. Si la prevención está subsanada se emitirá la

Constancia en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que sea recibida la respuesta a la prevención.

**Artículo 12.** La Secretaría podrá desechar la solicitud de inscripción en los casos siguientes:

I. Cuando no se desahogue la prevención dentro del plazo señalado en el artículo anterior; o

II. Cuando habiendo desahogado la prevención dentro del plazo establecido no se subsanen las observaciones realizadas.

En cualquiera de los supuestos señalados en este artículo, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo de 10 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al señalado en el artículo anterior.

En caso de que la solicitud sea desecheda, quedarán a salvo los derechos del Ente Público para presentar una nueva solicitud.

**Artículo 13.** En el caso de Financiamientos u Obligaciones que no sean susceptibles de inscripción, se notificará al Ente Público los motivos del rechazo y devolverá los documentos presentados a inscripción, previa certificación de una copia de los mismos para el archivo correspondiente.

Respecto de las resoluciones en materia de inscripción ante el Registro Estatal los Entes Públicos podrán solicitar en cualquier momento a la Secretaría reconsiderare el rechazo de la inscripción.

**Artículo 14.** Las notificaciones que practique la Secretaría en materia de inscripción ante el Registro Estatal deberán efectuarse por conducto del representante legal del Ente Público, en el domicilio oficial o en las instalaciones de la Secretaría y deberá levantarse la constancia respectiva.

**Artículo 15.** Los plazos a que se refiere este Reglamento se contarán en días hábiles y comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se reciba la notificación, solicitud, respuesta de la prevención o cualquier otra notificación que practique la Secretaría.

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones Generales para la Inscripción**

**Artículo 16.** Para la inscripción en el Registro Estatal de Financiamientos contratados a un plazo mayor de un año, el Ente Público deberá proporcionar lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción en los términos del artículo 48 de la Ley y 8 del presente Reglamento manifestando bajo protesta de decir verdad, que:

**a)** Se trata de Financiamientos pagaderos en México y en moneda nacional, contraídos con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana a través de emisiones bursátiles;

**b)** Tratándose de Financiamientos que se hagan constar en títulos de crédito, la limitación en el texto de los mismos de que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

**c)** El Congreso del Estado autorizó, conforme al artículo 23 de la Ley, para contratar el Financiamiento, así como en su caso, la afectación de participaciones, aportaciones federales o Ingresos Locales, y además, en el caso de Municipios, entidades paraestatales y paramunicipales, que se cuenta con las autorizaciones del Ayuntamiento o de sus órganos de gobierno facultados para autorizar la contratación, según corresponda;

**d)** El monto contratado que tenga como Fuente de Pago Ingresos de Libre Disposición está comprendido dentro del Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas.

En caso de que el monto contratado exceda el Techo de Financiamiento Neto, conforme al artículo 46, segundo párrafo de la Ley de Disciplina, manifestar que se ha cumplido con lo señalado en el artículo 6, párrafo tercero de la Ley de Disciplina, así como con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Alertas.

En caso de que un Ente Público se ubique en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación del Sistema de Alertas, manifestar que cuenta con el convenio a que se refieren los artículos 34 y 47 de la Ley de Disciplina, y que establece un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la Ley de Disciplina;

**e)** El Financiamiento se contrató en las mejores condiciones de mercado de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**f)** El destino de los recursos, tratándose de Inversión Pública Productiva, es para los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión que se encuentran comprendidos dentro de la definición a que refiere la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina; y

**g)** Dicha solicitud deberá contener los datos principales de los Financiamientos;

**II.** La autorización de los Financiamientos por parte del Congreso del Estado en la que se especifique lo siguiente:

- a) El monto autorizado del Financiamiento;
  - b) El plazo máximo autorizado para el pago;
  - c) El destino de los recursos, de acuerdo a lo siguiente:
    - 1. En el caso de Inversión Pública Productiva que se especifiquen los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión. Para efecto de lo dispuesto en el inciso (i) de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina, quedan comprendidas en dicho inciso las obras públicas capitalizables, las obras de dominio público, las obras transferibles y la inversión en infraestructura de bienes sujetos al régimen de dominio público o bienes propios del Ente Público, conforme a lo dispuesto en las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;  
o
    - 2. En el caso de Refinanciamiento, se especifiquen los Financiamientos a liquidar;
  - d) En su caso, la Fuente de Pago, la contratación de una Garantía de Pago o Instrumentos Derivados para el Financiamiento;
  - e) La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada; y
  - f) Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y previo análisis del destino y capacidad de pago y adjuntar el documento que acredite el quórum y el sentido de la votación;
- III. El acta de Ayuntamiento o sesión del órgano de gobierno facultado para autorizar la contratación, según corresponda, en donde se autoriza al Ente Público la contratación del Financiamiento u Obligación;
- IV. El instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar el Financiamiento cuya inscripción se solicita. Dicho documento deberá especificar:
- a) El monto contratado;
  - b) El destino del Financiamiento. En el caso de que el destino sea Inversión Pública Productiva, se deberán incluir los proyectos u obras elegibles o por rubro específico de inversión. Tratándose de Refinanciamientos, se

deberán señalar los Financiamientos a liquidar, incluyendo su Clave de Inscripción;

c) La tasa de interés, cuando corresponda;

d) El plazo en días y fecha de vencimiento; y

e) En su caso, la Fuente de Pago y el mecanismo de pago;

V. La opinión emitida y suscrita por el titular de la entidad de fiscalización superior, en el que manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la cual aclare y especifique el corte de la información financiera debiendo estar vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción;

VI. El documento emitido por el Secretario de la Hacienda Pública, Tesorero Municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda, en el que acredite que el Financiamiento cuya inscripción se solicita fue celebrado bajo las mejores condiciones de mercado, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos de licitación pública deberá presentar el acta de fallo de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el documento a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se incluirá la manifestación de dichos servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, de que se cumple con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del RPU;

VII. Adjuntar la información relativa a la evaluación del Sistema de Alertas;

VIII. En su caso, el instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera en la cual el Financiamiento forma parte. En este caso deberá observarse adicionalmente lo previsto en los artículos 20, 21 o 22 de este Reglamento, según corresponda;

IX. En su caso, el documento emitido por el Titular de la Secretaría, Titular de la Tesorería Municipal o su equivalente del Ente Público, en el que acredite que los Municipios que no cuenten con la garantía del Estado, tengan ingresos suficientes para cumplir con el pago de los Financiamientos; y

X. En el caso de Financiamientos que cuenten con un aval, deberá presentar un documento emitido por el Titular de la Secretaría, el Titular de la Tesorería Municipal o su equivalente del Ente Público que acredite que el monto que

avala el Ente Público se encuentra comprendido dentro de su Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas, anexando el documento en el cual se detalle el Techo de Financiamiento Neto, así como el saldo de todas las Obligaciones y Financiamientos vigentes a la fecha de la solicitud considerando el monto de la nueva obligación que se pretende inscribir.

En caso de que el Ente Público se ubique en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, presentar el convenio a que se refieren los artículos 34 y 47 de la Ley de Disciplina, mismo que podrá incluir un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la Ley de Disciplina.

En los casos de los Financiamientos destinados a Refinanciamiento, sólo podrán liquidar aquellos Financiamientos previamente inscritos en el Registro Estatal. Es responsabilidad del Ente Público aplicar los recursos al destino para el cual fueron contratados los Financiamientos.

### **CAPÍTULO III**

#### **Obligaciones de Asociaciones Público-Privadas**

**Artículo 17.** Para la inscripción en el Registro Estatal de las Obligaciones relacionadas con Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, adicionalmente a lo establecido por el artículo 48 de la Ley, el Ente Público deberá proporcionar lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción por escrito que contenga firma autógrafa del representante legal del ente público respectivo que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

**a)** Se trata de Obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con el prestador de servicios o inversionista proveedor del proyecto de las asociaciones público-privadas y coinversión correspondiente y que éste opera en territorio nacional; y

**b)** el Congreso del Estado autorizó, conforme al artículo 13 de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del estado de Jalisco y sus Municipios, para contratar la Obligación, así como, en su caso, la Afectación de Ingresos de Libre Disposición.

En el caso de Municipios, entidades paraestatales y paramunicipales y otros Entes Públicos, que se cuenta, además con las autorizaciones del Ayuntamiento o de sus órganos de gobierno facultados para autorizar la contratación, según corresponda;

**c)** La Obligación se contrató en las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega ofertadas por los inversionistas proveedores;

**d)** El destino de la Obligación, señalado en el proyecto de inversión, deberá estar comprendido dentro de la definición a que refiere la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina, y

**e)** En el caso que el proyecto sea financiado de manera mayoritaria con recursos federales, que se cumple con la Ley de Asociaciones Público Privadas o bien, en caso contrario con la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.** La autorización de las Obligaciones por parte de la Congreso del Estado en el que se especifique lo siguiente:

**a)** El monto autorizado;

**b)** El plazo máximo autorizado del proyecto;

**c)** El destino de la Obligación, especificando el proyecto;

**d)** En su caso, la Fuente de Pago y la contratación de una Garantía de Pago para la Obligación;

**e)** La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada, y

**f)** Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Congreso del Estado, y previo análisis del destino y capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Obligación, adjuntando el documento emitido por el Congreso del Estado que acredite el quórum y el sentido de la votación.

**III.** En su caso, el acta de Ayuntamiento o de la sesión del órgano de gobierno facultado para autorizar la contratación, según corresponda, en donde se autoriza al Ente Público la contratación de la Obligación;

**IV.** El instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar la Obligación cuya Inscripción se solicita. Dicho documento deberá especificar:

**a)** El monto de inversión a valor presente;

**b)** El plazo del proyecto en días y fecha de vencimiento;

**c)** El destino de la Obligación, especificando el proyecto;

d) El pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de la inversión;

e) Las erogaciones pendientes de pago; y

f) En su caso, la Fuente de Pago y el mecanismo de pago;

**V.** La opinión emitida y suscrita por el titular de la entidad de fiscalización superior, en el que manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la cual aclare y especifique el corte de la información financiera debiendo estar vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción;

**VI.** El documento emitido por la persona titular de la Secretaría de la Hacienda Pública, Tesorería Municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda, en el que acredite que la Obligación cuya inscripción se solicita fue celebrada bajo las mejores condiciones de mercado de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina y demás disposiciones jurídicas aplicables. En los casos de licitación pública deberá presentar el acta de fallo.

Asimismo, en el documento a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se incluirá la manifestación de dichos servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, que se cumple con lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento;

**VII.** Los Entes Públicos que soliciten la inscripción de Obligaciones en el Registro Estatal y no tengan Inscripciones vigentes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Disciplina, deberán proporcionar la información para la evaluación requerida en el Reglamento del Sistema de Alertas.

El Ente Público podrá solicitar previamente a la solicitud de inscripción en el Registro Estatal, la evaluación a que se refiere el Reglamento del Sistema de Alertas, en cuyo caso no se requerirá la información a que se refiere esta fracción para realizar el trámite;

**VIII.** El instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera en la cual la Obligación forma parte. En este caso deberá observarse adicionalmente lo previsto en los artículos 20, 21 o 22 de este Reglamento, según corresponda;

**IX.** El documento que acredite el análisis de conveniencia y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado a que se refieren el artículo 13 fracción III párrafo tercero de la Ley de Disciplina; y

X. La constancia del registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuando el proyecto sea financiado en parte con recursos federales.

Asimismo, el Ente Público deberá adjuntar mediante oficio el resultado de la evaluación del Sistema de Alertas con la que se determina su Techo de Financiamiento Neto para el ejercicio fiscal respectivo.

**Artículo 18.** Para la inscripción en el Registro Estatal, conforme a lo dispuesto en el artículos 51 fracciones I y XI de la Ley de Disciplina y 27 del Reglamento del Registro Público Único Federal, el Ente Público deberá acreditar que los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones, a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Disciplina, no rebasen el 2.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación, incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago. En caso de que no se incluyan los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones no deberán rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación.

En caso de que los gastos y costos a que se refiere el párrafo anterior rebasen los porcentajes señalados en el mismo, el Ente Público deberá adjuntar la justificación correspondiente, desglosando cada uno de los conceptos que integran los gastos y costos. Dicha justificación estará disponible para consulta en el Registro Estatal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 de este Reglamento.

Los gastos y costos relacionados con la contratación asesoría profesional, técnica, legal y financiera, prestada por instituciones de crédito o instituciones financieras, personas físicas o morales a que se refiere al artículo 2 fracciones IX y X de la Ley, deberán ser los estrictamente necesarios para garantizar la correcta realización de las operaciones bursátiles y/o financiamientos a través de instituciones financieras y/o bancarias y se deberán acreditar mediante los documentos correspondientes para cada servicio, así mismo se debe documentar el proceso respectivo.

Asimismo, las reservas que se constituyan con recursos del Financiamiento u Obligación, en caso de no ser utilizadas durante la vigencia del Financiamiento u Obligación, el Ente Público deberá manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que se destinarán al pago del capital del Financiamiento o pago de inversión de la Obligación de que se trate. Asimismo, que, en caso de Refinanciamientos, dichas reservas podrán destinarse a conformar, en su caso, las nuevas reservas del Financiamiento.

### CAPÍTULO IV Obligaciones a Corto Plazo

**Artículo 19.** Para la inscripción en el Registro Estatal de las Obligaciones a Corto Plazo de los Entes Públicos que, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Disciplina, no requieren la autorización del Congreso del Estado, además de lo señalado por el artículo 45 segundo párrafo y 48 de la Ley, el Ente Público deberá cumplir lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción del representante legal del ente público, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

a) Se trata de Financiamientos pagaderos en México y en moneda nacional, contraídos con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana a través de emisiones bursátiles; y

b) Tratándose de Financiamientos que se hagan constar en títulos de crédito, la limitación en el texto de los mismos de que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

II. En el caso de Municipios, el acta de Ayuntamiento a través de la cual autorice:

a) El monto, plazo y destino;

b) El destino de los recursos es cubrir necesidades de corto plazo, entendiéndose dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal, de conformidad con el artículo 30 y 31 de la Ley de Disciplina; y

c) El monto autorizado no deberá exceder del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal correspondiente; y

d) La vigencia de la autorización: En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder del ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada

III. Proporcionar el instrumento jurídico y sus anexos que sustente la Obligación a Corto Plazo, el cual deberá señalar:

a) Que la Obligación a Corto Plazo es quirografaria;

b) El monto contratado;

c) La tasa de interés;

d) Que el destino es cubrir exclusivamente necesidades de corto plazo, entendido como insuficiencias de liquidez de carácter temporal, y

e) El plazo en días y fecha de liquidación de la Obligación a Corto Plazo, la cual no deberá exceder de un año a partir de la fecha de contratación. Asimismo, dicha Obligación a Corto Plazo deberá quedar totalmente pagada antes de los últimos tres meses del periodo de gobierno de la administración correspondiente y no podrán contratarse nuevas Obligaciones a Corto Plazo durante dichos últimos tres meses;

**IV.** Adjuntar el documento suscrito por la persona titular de la Secretaría de la Hacienda Pública, Tesorería Municipal o su equivalente en el que se acredite que el Financiamiento cuya inscripción se solicita fue celebrado bajo las mejores condiciones de mercado, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento del RPU, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**V.** Anexar el documento suscrito por el Secretario de la Hacienda Pública o Tesorero Municipal o su equivalente en el que conste que el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a Corto Plazo no excede del 6 por ciento de los Ingresos Totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir el Financiamiento Neto del Estado o del Municipio durante el ejercicio fiscal de que se trate;

**VI.** Manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentran registradas todas las Obligaciones a Corto Plazo vigentes del Ente Público correspondiente; y

**VII.** La opinión emitida y suscrita por el titular de la entidad de fiscalización superior, en el que manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la cual aclare y especifique el corte de la información financiera debiendo estar vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción.

Sólo se podrán celebrar o adquirir obligaciones de corto plazo por el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios del Estado de Jalisco a través de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Ley.

**Artículo 20.** Las Obligaciones a corto plazo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructuración a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones a Corto Plazo destinadas a Inversión Pública Productiva y previamente Inscritas en el Registro Estatal, debiendo cumplir con los requisitos que le apliquen. En el caso de la autorización por parte del Congreso del Estado, se deberá especificar el destino de los recursos, correspondiente a la Inversión Pública Productiva a la que, en su caso, fue destinada la Obligación.

**TÍTULO TERCERO**  
**Constitución de fuentes de pago y garantía**

**CAPÍTULO I**  
**Fuente de Pago**

**Artículo 21.** Para la inscripción de Financiamientos u Obligaciones en el Registro Estatal que tengan como fuente de pago Participaciones Federales, además de lo señalado en el artículo 48 de la Ley y 16 del presente Reglamento, el Ente Público deberá establecer en el instrumento jurídico en el que conste el Financiamiento u Obligación, los fondos a afectar, señalando el porcentaje de Afectación de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, o bien, de los recursos a que se refiere el artículo 4o.-A, fracción I de dicho ordenamiento legal y, en su caso, indicar que incluye un fideicomiso maestro, el cual cuenta con una Afectación general para el pago del Financiamientos u Obligaciones.

**Artículo 22.** Para la inscripción en el Registro Estatal que tengan como fuente de pago Aportaciones Federales, además de lo señalado en el artículo 48 de la Ley, y 16 del presente reglamento, el Ente Público deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar en el instrumento jurídico en el que conste el Financiamiento, el fondo y porcentaje a afectar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal; y
- II. Proporcionar la publicación más reciente, en el medio de difusión oficial que corresponda, que especifique la distribución de los recursos del fondo a afectar en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 23.** Para la inscripción en el Registro Estatal de los Financiamientos u Obligaciones con fuente de pago de Ingresos Locales del Ente Público, además de lo señalado en el artículo 48 de la Ley y 16 del presente reglamento, el Ente Público deberá proporcionar un oficio en el que manifieste que cuenta con ingresos suficientes para cumplir con los Financiamientos u Obligaciones a los que tienen afectada dicha Fuente de Pago. El instrumento jurídico deberá señalar el porcentaje de Afectación del Ingreso Local.

**Artículo 24.** Cuando los Financiamientos u Obligaciones tengan como fuente de pago Ingresos de Libre Disposición, el Ente Público deberá presentar el documento que acredite que el monto contratado está comprendido dentro del Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas, anexando el documento en el cual se detalle el Techo de Financiamiento Neto, así como el saldo de todas las Obligaciones y Financiamientos vigentes a la fecha de la solicitud considerando el monto de la nueva obligación que se pretende inscribir.

En caso de que el monto contratado exceda el Techo de Financiamiento Neto, conforme al artículo 46, segundo párrafo de la Ley de Disciplina, manifestar que se ha cumplido con lo señalado en el artículo 6, párrafo tercero de la Ley de Disciplina, así como con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Alertas.

### **CAPÍTULO II** **Garantías de Pago**

**Artículo 25.** Para inscribir en el Registro Estatal las Garantías de Pago que respaldan Financiamientos u Obligaciones de los Entes Públicos, además de lo señalado en el artículo 48 de la Ley y 16, con excepción de las fracciones 1, inciso d) y f), II, inciso c), IV, inciso b), 21 y 23 de este Reglamento, se deberá señalar en el instrumento jurídico en el cual conste la Garantía de Pago, lo siguiente:

I. Los Financiamientos u Obligaciones a garantizar; y

II. El monto o porcentaje del Financiamiento u Obligación que garantiza, en su caso.

La inscripción de la Garantía de Pago estará referida al Financiamiento u Obligación principal que se garantiza y no contará con un Número de Inscripción Estatal distinta de ésta. Las Garantías de Pago, en tanto no se hagan efectivas, no formarán parte del saldo de la Deuda Pública y Obligaciones que se deban inscribir en el Registro Estatal.

### **TÍTULO CUARTO** **Obligaciones Específicas**

#### **CAPÍTULO I** **Requisitos Adicionales**

**Artículo 26.** En caso de inscripción de Financiamientos contratados a través de Emisiones Bursátiles, además de lo señalado en el artículo 48 de la Ley y 16, con excepción de las fracciones I, inciso e), IV, y VI y en su caso 21, 22 o 23 del presente Reglamento, el Ente Público deberá proporcionar, la información siguiente:

I. Oficio de autorización de la oferta pública de suscripción de valores emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

II. El proyecto de prospecto de colocación autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que consten las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario, y donde se precisen todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y

III. Entregar copia certificada del título representativo de los valores colocados a más tardar diez días hábiles posteriores a su inscripción.

**Artículo 27.** Para la inscripción en el Registro Estatal de contratos de Arrendamiento Financiero, además de lo señalado en el artículo 48 de la Ley y 16, con excepción de las fracciones II, inciso c), numeral 2 y IV, inciso b) y en su caso 21, 22 o 23 de este Reglamento, el Ente Público deberá proporcionar lo siguiente:

I. El instrumento jurídico que incluya:

a) La opción terminal de la compra del activo a la finalización del contrato, a que refiere el artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

b) El destino sea Inversión Pública Productiva, especificando los proyectos u obras elegibles a financiar; y

II. La tabla de pagos.

**Artículo 28.** Para la inscripción en el Registro Estatal de contratos de operaciones de factoraje financiero o cadenas productivas, además de lo señalado en el artículo 48 de la Ley y 19 del presente Reglamento, el Ente Público deberá proporcionar lo siguiente:

El instrumento jurídico en el cual conste el monto de la línea del factoraje, así como la tasa de descuento y la fecha de vencimiento, y

II. En su caso, el convenio para la incorporación al Programa de Cadenas Productivas celebrado con Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo y documento de adhesión o el mecanismo determinado por dicha institución para la incorporación de los intermediarios financieros.

**Artículo 29.** Para la inscripción en el Registro Estatal de Instrumentos Derivados que conlleven a una Obligación de pago mayor a un año, el Ente Público además de lo señalado en el artículo 48 de la Ley y 16, con excepción de las fracciones I, inciso d), y f), IV, 21 o 23 del presente Reglamento, según sea el caso, deberá proporcionar el instrumento jurídico en el cual se haga constar el Instrumento Derivado en el que se especifiquen los Financiamientos u Obligaciones principales que serán cubiertos, los cuales deberán estar inscritos, señalando sus principales características. Asimismo, deberá contar con la autorización del Congreso del Estado.

La inscripción de los Instrumentos Derivados estará referida a los Financiamientos u Obligaciones principales a cubrir, por lo que no contará con un Número de Inscripción Estatal distinta a éstos.

Este tipo de Instrumentos Derivados no formarán parte del saldo de la Deuda Pública y Obligaciones.

**Artículo 30.** Para la Inscripción en el Registro Estatal de Financiamientos u Obligaciones cuyo destino sea una Inversión Pública Productiva de alumbrado público nuevo, ampliación o modificación a la instalación existente, independientemente del medio por el que se instrumente, además de lo establecido en el artículo 48 de la Ley, 16 y en su caso 21, 22 o 23 del presente Reglamento, se deberá proporcionar, la opinión técnica emitida por la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con el objeto de garantizar la viabilidad técnica del proyecto a través del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas de seguridad y eficiencia energética aplicables.

**Artículo 31.** Para la inscripción en el Registro Estatal de cesiones de Financiamiento u Obligación, el Ente Público deberá presentar:

I. Solicitud de inscripción en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

- a) Cede a una Institución Financiera que opere en territorio nacional o a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
- b) Señalar bajo protesta de decir verdad que la información y documentos presentados ante el Registro Estatal, son válidos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada caso, así como que refieren auténtica y fielmente a los documentos originales o debidamente certificados por el funcionario a quien legalmente le corresponde.
- c) Cumple con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dicha solicitud deberá contener los datos principales de los Financiamientos u Obligaciones objeto de la cesión; y

II. El instrumento jurídico y, en su caso, sus anexos, en el que se haga constar la cesión y el Número de inscripción Estatal del Financiamiento u Obligación objeto de dicha cesión.

## **CAPÍTULO II**

### **Refinanciamientos sin Autorización del Congreso del Estado**

**Artículo 32.** Para la inscripción en el Registro Estatal de Refinanciamientos que no requieran autorización del Congreso del Estado, el Ente Público deberá además de lo establecido en el artículo 48 de la Ley y el artículo 16, con excepción de las fracciones I, inciso c), e) y f), II, VIII y IX y en su caso 21, 22, o 23 del presente Reglamento deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la solicitud de inscripción dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento, señalando la fecha en la que se suscribió, así como el número de inscripción estatal del Financiamiento a refinanciar;

II. El instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar el Financiamiento cuya inscripción se solicita. Dicho documento deberá especificar:

- a) El monto contratado;
- b) Señalar los Financiamientos a liquidar, incluyendo su N° de Registro Estatal;
- c) La tasa de interés, cuando corresponda;
- d) El plazo en días y fecha de vencimiento; y
- e) En su caso, la Fuente de Pago y el mecanismo de pago;

III. La opinión emitida y suscrita por el titular de la entidad de fiscalización superior, en el que manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la cual aclare y especifique el corte de la información financiera debiendo estar vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción.

IV. El documento emitido por el Secretario de la Hacienda Pública, Tesorero Municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda, en el que acredite que el Refinanciamiento presenta una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, de acuerdo a la tasa efectiva calculada de conformidad con los lineamientos del Cálculo del Menor Costo Financiero que emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública en cumplimiento del artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina.

Asimismo, se incluirá la manifestación de dichos servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, de que se cumple con lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento del RPU;

V. En su caso, el instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera en la cual el Financiamiento forma parte.

En este caso deberá observarse adicionalmente lo previsto en los artículos 20, 21 o 22 de este Reglamento, según corresponda;

**VI.** Proporcionar el documento emitido por el Secretario de la Hacienda Pública, Tesorero Municipal o su equivalente de cada Ente Público que acredite el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 23, segundo párrafo, fracciones II y III de la Ley de Disciplina.

Para efectos de este artículo, el Refinanciamiento aplicará siempre y cuando, se sustituya un Financiamiento por otro de forma total.

### **CAPÍTULO III Reestructuras**

#### **Sección I Modificaciones que requieren Autorización del Congreso del Estado**

**Artículo 33.** Para inscripción en el Registro Estatal de Reestructuras de Financiamientos o modificación de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas que requieren autorización del Congreso del Estado, el Ente Público deberá cumplir con lo siguiente:

**I.** Solicitud en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

**a)** El Congreso del Estado autorizó, conforme al artículo 23 de la Ley de Disciplina, que se reestructure el Financiamiento o modifique la Obligación, así como en su caso, de la Afectación de participaciones, aportaciones federales o Ingresos Locales, y además, en el caso de Municipios, entidades paraestatales y paramunicipales y otros Entes Públicos, que se cuenta con las autorizaciones del Ayuntamiento o de sus órganos de gobierno, según corresponda; y

**b)** Cumple con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dicha solicitud deberá contener los datos principales de los Financiamientos a reestructurar o de la Obligación a modificar;

**II.** La autorización por parte del Congreso del Estado en la que se especifique lo siguiente:

**a)** El Financiamiento a ser reestructurado o la Obligación a ser modificada;

**b)** Las modificaciones a realizar;

**c)** La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada; y

d) Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y previo análisis del destino y capacidad de pago. En el caso del cumplimiento del requisito de la autorización de las dos terceras partes, se deberá adjuntar el documento emitido por el Congreso del Estado mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación;

III. El acta de Ayuntamiento o sesión del órgano de gobierno facultado para autorizar, según corresponda, en donde se autoriza al Ente Público la Reestructuración del Financiamiento o la modificación de la Obligación;

IV. El instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar la reestructura del Financiamiento o la modificación de la Obligación cuya inscripción se solicita, señalando en el clausulado, por lo menos lo siguiente:

a) El Financiamiento a reestructurar o la Obligación a modificar, incluyendo su Clave de Inscripción; y

b) La reestructura del Financiamiento o la modificación de la Obligación a realizar;

V. La opinión emitida y suscrita por el titular de la entidad de fiscalización superior, en el que manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la cual aclare y especifique el corte de la información financiera debiendo estar vigente a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

VI. En caso de Financiamientos, con lo señalado en el artículo 24 del presente Reglamento; y

VII. En su caso, instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera en la cual el Financiamiento forma parte.

## **Sección II**

### **Reestructuras que no Requieren Autorización del Congreso del Estado**

**Artículo 34.** Para la inscripción en el Registro Estatal de las Reestructuras de Financiamientos u obligaciones, modificaciones, adecuaciones, convenios, o modificación de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas previamente inscritos en el Registro Estatal y que no requieren autorización del Congreso del Estado, el Ente Público deberá cumplir con el artículo anterior, con excepción de las fracciones I, inciso a), II, y VI. Además, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la solicitud de inscripción dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la Reestructuración o modificación, señalando la fecha en la que se suscribió, así como los datos principales del Financiamiento u Obligación a reestructurar;

II. Proporcionar el documento emitido por el Secretario de la Hacienda Pública, Tesorero Municipal o su equivalente de cada Ente Público, que acredite una mejora en las condiciones contractuales y, en el caso de una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, de acuerdo a la tasa efectiva calculada de conformidad con los lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero que para tales efectos emitió la Secretaría, en términos del artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina;

Se consideran como mejoras en las condiciones contractuales, de manera enunciativa más no limitativa, una mejora en la tasa de interés, disminución o eliminación de comisiones, liberación de participaciones, aportaciones o Ingresos Locales afectados como Fuente de Pago y disminución del nivel del fondo de reserva. No se considerará como mejora contractual, la contratación de Garantías de Pago e Instrumentos Derivados; y

III. Proporcionar el documento emitido por el Secretario de la Hacienda Pública, Tesorero Municipal o equivalente de cada Ente Público que acredite el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 23, segundo párrafo, fracciones II y III de la Ley de Disciplina.

### TÍTULO QUINTO

#### Cancelación de operaciones inscritas en el Registro Estatal

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Cancelación de Inscripciones de Financiamientos y Obligaciones

**Artículo 35.** Para la cancelación de una inscripción en el Registro Estatal, los Entes Públicos deberán comprobar el pago total de las obligaciones que fueron materia de registro, o no haberse dispuesto del Financiamiento u Obligación.

Para realizar la cancelación en el Registro Estatal, el Ente Público deberá proporcionar lo siguiente:

I. Señalar en la solicitud de la cancelación del registro del Financiamiento u Obligación, el Número de Inscripción Estatal, fecha de inscripción, monto original contratado, fecha de celebración del financiamiento u obligación y denominación de la Institución Financiera y, en su caso, prestador de servicio o inversionista proveedor, según se trate, y en su caso solicitar la desafectación de las participaciones o recursos que se tengan afectadas para el cumplimiento de pago del financiamiento u obligación; y

II. El documento suscrito por el representante legal de la Institución Financiera y/o prestador de servicio o inversionista proveedor, según se trate, en el que se especifique que el Financiamiento u Obligación ha sido liquidado o no ha sido dispuesto, incluyendo los datos principales que identifiquen la operación de las mismas.

Para el caso de operaciones contraídas e inscritas que hubieran sido objeto de una denuncia, incumplimiento, actualización de condiciones resolutivas o cualquier otra causa que hubiera llevado a que el Ente Público contratante no obtuviera de su contraparte los recursos extraordinarios o el financiamiento pactado, para su cancelación, se deberá presentar la documentación que acredite dichos supuestos.

La Secretaría resolverá bajo el principio de buena fe, sin perjuicio de verificar con la institución acreditante o particular beneficiario de la inscripción los extremos manifestados por el ente público y atender las manifestaciones del mismo a efecto de garantizar la protección de los derechos derivados de la inscripción previamente obtenida.

## **TÍTULO SEXTO**

### **De los procedimientos de contratación, emisión, colocación.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Contratación de Financiamientos**

**Artículo 36.** Las operaciones de Financiamiento que celebren los Entes Públicos deberán contratarse bajo las mejores condiciones de mercado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Disciplina, se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán contratarse con apego a lo aprobado por el Congreso del Estado, la aprobación de ayuntamiento o la junta de gobierno o la que corresponda en cada ente público y a las disposiciones legales aplicables;

II. Los desembolsos de los recursos derivados de Financiamientos sólo podrán transferirse por parte de quien otorgue el financiamiento en cuenta bancaria a nombre del Ente Público;

III. El ejercicio de gasto de Financiamientos deberá contemplarse en el Presupuesto de Egresos de los Entes Públicos;

IV. Celebrarse con instituciones de crédito o instituciones financieras, debidamente autorizadas para operar en México por parte del Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

V. No podrán contraer, directa o indirectamente, financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares

extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; y

**VI.** Previo a la disposición de recursos o inicio de vigencia deberán ser inscritas en el Registro Estatal, y en su caso dependiendo de sus naturales y las disposiciones jurídicas que lo normen en el Registro Público Único Federal.

**Artículo 37.** De manera previa a la contratación de Financiamientos, para la implementación del proceso competitivo correspondiente, los Entes Públicos deberán emitir lineamientos o reglas específicas a las que se sujetará el proceso competitivo, los cuales deberán especificar al menos los elementos establecidos por el artículo 31 de la Ley y su correspondiente cumplimiento a la Ley de Disciplina y su normatividad secundaria.

**Artículo 38.** Para la contratación de productos financieros derivados, colaterales o cualquier producto financiero vinculado a un financiamiento, los Entes Públicos podrán realizar la contratación con base en el proceso competitivo aplicado a la obligación financiera subyacente, o en su caso emitir lineamientos o reglas específicas para su contratación.

Tratándose de líneas de crédito global a Municipios, éstos podrán adherirse a los procesos de contratación de financiamiento instrumentados por la Secretaría.

**Artículo 39.** El titular de la Secretaría, el Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal o su equivalente en cada Ente Público, determinarán la oferta que represente las mejores condiciones de mercado, así como la tasa efectiva más baja, en términos de la Ley de Disciplina, aplicando para ello los lineamientos y la metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **CAPÍTULO II**

### **Financiamientos del Mercado de Valores**

**Artículo 40.** La emisión de valores o colocación bursátil que para la obtención de financiamiento implementen los Entes Públicos, además de lo señalado en el artículo 36, con excepción de la fracción VI, del presente reglamento, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán estar expresamente autorizadas por el Congreso del Estado;
- II. Los Entes Públicos deberán fundamentar en el documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario;
- III. La oferta de valores deberá dirigirse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, cuyo régimen de inversión lo contemple expresamente;

IV. La denominación de los valores deberá ser en pesos mexicanos; y

V. Deberán ser inscritas en el Registro Estatal, así como en el Registro Público Único Federal.

**Artículo 41.** La contratación de financiamiento en el mercado bursátil será directamente coordinada por el Secretario de la Hacienda Pública, Tesorero Municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda, a efecto de confirmar que en el proceso de emisión respectivo se obtuvieron las mejores condiciones de mercado de conformidad con la Ley y la Ley de Disciplina.

**Artículo 42.** De manera previa a la contratación de intermediarios colocadores, para la implementación del proceso competitivo correspondiente, los Entes Públicos se deberán emitir lineamientos o reglas específicas a las que se sujetará el proceso competitivo, los cuales deberán especificar al menos los elementos establecidos por el artículo 31 de la Ley.

**Artículo 43.** La contratación de agentes estructuradores, calificadoras de valores y demás servicios profesionales de asistencia, acompañamiento y asesoría que requieran los Entes Públicos, para la emisión de valores a su cargo, se sujetarán en forma análoga y en lo aplicable a los procesos de licitación pública establecidos en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la contratación de dichos servicios se solicitará el apoyo del comité de adquisiciones que corresponda a cada ente público cuando los montos sean de su competencia, conforme se haya determinado para su funcionamiento regular, para el caso de que dichos montos sean inferiores, se realizarán licitaciones sin concurrencia de comité por conducto que las unidades centralizadas de compras que corresponda a cada ente público.

**Artículo 44.** El titular de la Secretaría, el Tesorero Municipal o su equivalente en cada ente público, determinarán la selección de la bolsa de valores donde serán listados los títulos emitidos, así como la selección de la o las instituciones financieras que llevarán a cabo la oferta y colocación de dichos títulos. Tanto la bolsa de valores como el o los intermediarios bursátiles deberán tratarse de entidades debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y operar como tales. Para la determinación de la bolsa de valores, así como del o los intermediarios colocadores más adecuados, se evaluarán factores cuantitativos y cualitativos con el propósito de obtener el mejor costo-beneficio para el Ente Público.

#### **TRANSITORIO**

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno y el Secretario de la Hacienda Pública, quienes lo refrendan.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

**ALAIN FERNANDO PRECIADO LÓPEZ**

Subsecretario General de Gobierno  
Encargado de Despacho de la Secretaría General  
de Gobierno, de Conformidad con el artículo 13  
fracción X del Reglamento Interno de la Secretaría  
General de Gobierno

(RÚBRICA)

**JUAN PARTIDA MORALES**

Secretario de la Hacienda Pública

(RÚBRICA)



# EL ESTADO DE JALISCO

## PERIÓDICO OFICIAL

### REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

#### Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

#### Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

#### Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

**Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.**

### PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

#### Venta

- |                              |          |
|------------------------------|----------|
| 1. Constancia de publicación | \$114.00 |
| 2. Edición especial          | \$214.00 |

#### Publicaciones

- |  |            |
|--|------------|
| 1. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,484.00 |
| 2. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal                                | \$640.00   |
| 3. Fracción 1/2 página en letra normal   | \$990.00   |

**Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2023**  
**Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.**

**Atentamente**

#### Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua  
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307  
[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



Secretaría  
General de Gobierno  
GOBIERNO DE JALISCO



**EL ESTADO DE JALISCO**  
PERIÓDICO OFICIAL

**S U M A R I O**

JUEVES 25 DE MAYO DE 2023  
NÚMERO 24. SECCIÓN III  
TOMO CDVII

**ACUERDO** ACU 012/2023 del Gobernador del Estado de Jalisco mediante el cual se expide el *Reglamento del Registro Estatal de Obligaciones de los Entes Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*. **Pág. 3**



Secretaría General  
de Gobierno  
GOBIERNO DE JALISCO

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)